

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 143-2024 GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 03 de julio del 2024

VISTO:

El Proveído GDU N°3496-2024-MDJLBYR, Exp. 13393-2024, Informe N° 095-2024-GDU/MDJLBYR, Informe N° 399-2024-SGIP-GDU/MDJLBYR, Proveído N° 2961-2024/GDU/MDJLBYR, Exp. 11326-2024, Resolución de Gerencia N°169-2024-GDU-MDJLBYR, Informe N° 375-2024/SGIP-MDJLBYR, Informe N° 171-2024-RMDCC-SGAIP/MDJLBYR, Exp. 9404-2024 y el Informe Legal N°147-2024-OGAJ-MDJLBYR

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N°27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, mediante trámite con N° de Exp.11326-2024, **de fecha 03 DE JUNIO DEL 2024**, la administrada MARIA ROSA ARELLANO BADOS, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°169-2024-GDU/MDJLBYR, del 29 de mayo del 2024 y NOTIFICADA A LA ADMINISTRADA CON FECHA **30 DE MAYO DEL 2024**. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

Que, dicha Resolución impugnada resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el trámite de conformidad de obra y declaratoria de edificación con variaciones modalidad "B", presentado por la administrada doña ARELLANO BADOS MARIA ROSA, contenido en el Expediente N°9404-2024 del inmueble ubicado en la Urb. Quinta Tristán Mz. K Lt. 06 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero.

Que, mediante trámite con N° de Exp.13393-2024, de fecha 01 DE JULIO DEL 2024, la administrada MARIA ROSA ARELLANO BADOS, solicita desistimiento de apelación de la Resolución de Gerencia N°169-2024-GDU/MDJLBYR, con Exp.11326-2024, de fecha 03 DE JUNIO DEL 2024.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS4, en el numeral 1, del artículo II del Título Preliminar señala lo siguiente: "La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales".

Que, el numeral 1 del artículo 197, respecto al fin del procedimiento, señala: "Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, **el desistimiento**, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable (...)".

Que, el artículo 201, de la norma mencionada con anterioridad, respecto al desistimiento de actos y recursos administrativos, indica: "201.1 El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos. 201.2 Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló".

Que, en ese sentido y para el caso en concreto, debemos tener en cuenta el artículo 201 del "TUO de la Ley N°27444", el cual regula la facultad del administrado de desistirse de los actos y recursos administrativos; y por lo que, también resulta necesario e importante citar lo que el Jurista Juan Carlos Morón Urbina en su obra, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444 - Nuevo Texto Único Ordenado (2019), el cual es descrito de la siguiente manera: "Desistimiento de actos y recursos administrativos.- En el desarrollo de un procedimiento puede producirse más de una manifestación de la voluntad de desistirse por parte del administrado en relación con el alcance o con el objeto sobre el cual recaen. Así podemos tener desistimiento total: del procedimiento o de la pretensión, y desistimiento parcial: de un acto procesal o de un recurso administrativo ya interpuesto.

El desistimiento de un recurso impugnativo ya interpuesto por el administrado es un caso singular de desistimiento de acto procesal que, como todos los de su especie, afecta única y exclusivamente a la persona que lo presenta y tiene como exclusivo propósito que la decisión de la autoridad adquiera firmeza.

Que, es importante advertir que conforme a lo dispuesto en el artículo comentado existe un momento preclusivo para poder desistirse del recurso, esto es, antes que la autoridad le haya notificado la decisión admisorio o denegatoria sobre el recurso presentado. Aunque esa decisión haya sido emitida pero no notificada al recurrente,



es claro que el desistimiento prospera. Como es lógico, el desistimiento del recurso, como de cualquier acto procesal, solo puede afectar al administrado que lo interpuso y no a terceros, como son los otros administrados que hayan interpuesto sus propios recursos o se hayan adherido al mismo dentro de un procedimiento trilateral.

Lo relevante del desistimiento del recurso es que al retirarse del mundo jurídico la voluntad impugnativa que se puso de manifiesto al interponerse aquel se produce el consentimiento total con la decisión. En ese sentido, el desistimiento del recurso presentado tiene por efecto concluir el procedimiento administrativo respectivo, pero no propiamente por el acto procesal del desistimiento, sino porque es el efecto natural de la resolución administrativa que ahora adquiere firmeza. (Subrayado es nuestro)

Que, en ese contexto, se tiene que la recurrente presentó su Solicitud de Desistimiento del Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N°169-2024-GDU/MDJLBYR, antes de que se le notifique la resolución que pone fin a la instancia y encontrándose la administrada MARIA ROSA ARELLANO BADOS legitimada para solicitar el mismo, por lo que corresponde dar atención a su requerimiento teniendo en cuenta las normas prescritas en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, efectuada la revisión y evaluación sobre la documentación puesta a consideración, así como de la información obtenida por parte de la entidad, tales como el Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N°169-2024-GDU/MDJLBYR presentada por la administrada MARIA ROSA ARELLANO BADOS, y su Solicitud de Desistimiento, corresponde la aplicación de lo señalado en el numeral 197.1. del artículo 197 y el numeral 201.2. del artículo 201 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de la administrada MARIA ROSA ARELLANO BADOS, respecto al Desistimiento del Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N°169-2024-GDU/MDJLBYR, en consecuencia, declarar concluido el procedimiento administrativo tramitado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano, para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página a web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c.c. Archivo
OA
OGAJ
OTIYC